

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2018

ACTOR: SAÚL FERNANDO LÓPEZ
MALDONADO

ORGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática² por la cual determinó desechar, por extemporánea, la queja electoral QE/NAL/380/2018, interpuesta por Saúl Fernando López Maldonado.

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En lo subsecuente partido político o PRD.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre de dos mil dieciocho³, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario, a celebrarse el diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso, que tendrá por objeto la renovación de dirigencias del partido político en comento.

La referida convocatoria se publicó en los estrados de la mesa directiva del Congreso el veintidós de octubre.

2. Primer juicio ciudadano. El veinticinco de octubre, Saúl Fernando López Maldonado, por propio derecho, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la citada convocatoria.

3. Consulta competencial. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca dictó un acuerdo en el

³ Todas las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión específica.

que sometió a la Sala Superior la consulta respecto de la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

4. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de octubre, esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-527/2018, se declaró formalmente competente para conocer del citado medio de impugnación, declaró la improcedencia de este y reencauzó la demanda a queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

5. Resolución impugnada. El siete de noviembre, la referida Comisión resolvió la queja electoral QE/NAL/380/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que su presentación fue de manera extemporánea.

6. Segundo juicio ciudadano. El doce de noviembre, Saúl Fernando López Maldonado, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

7. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-540/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

8. Radicación. Por proveído de quince del mes y año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

9. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Saúl Fernando López Maldonado, militante del PRD, en el que controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político que, en su concepto, le vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidista.⁴

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. Se cumple el citado requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida fue notificada al actor el ocho de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes nueve al lunes doce de ese mes, ya que la controversia está relacionada con el proceso interno de selección de dirigentes del PRD.

Por tanto, si la demanda de juicio ciudadano, fue presentada el inmediato día doce de noviembre, se considera que es oportuna su presentación, pues fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho de un ciudadano que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidista.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que se agravia de la denegación de

SUP-JDC-540/2018

justicia por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, pues tal órgano desechó el medio de impugnación que presentó para cuestionar la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del citado partido político.

5. Definitividad. Este presupuesto procesal se considera satisfecho, ya que la normativa interna del partido político no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del fondo de la litis.

A. Síntesis de agravios

El actor, en esencia, manifiesta los siguientes motivos de disenso.

1. La responsable resolvió en una vía equivocada, el medio de impugnación que interpuso para controvertir la resolución del Consejo Nacional del PRD, por la que se convocó al XV Consejo Nacional del citado partido político, pues al tratarse de una resolución, el recurso idóneo era la queja contra órgano y no queja electoral, por lo tanto, el plazo para presentarla era de cinco días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político.

Además de que, el órgano responsable no funda y motiva la razón del cambio de vía que determinó (queja electoral).

2. La resolución impugnada vulnera lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos debido a que no fue completa e imparcial.

3. La responsable no observó las formalidades del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, en específico, el derecho de notificación, ya que no tomó en consideración que la convocatoria fue publicada el veintidós de octubre, por lo cual desde ese momento empezó a transcurrir el plazo para interponer el medio de impugnación, por lo cual, su demanda fue presentada oportunamente.

Máxime, que no es integrante del órgano partidista que aprobó la determinación que controvertió en el medio de impugnación intrapartidista, por lo que la misma le surte efectos a partir de su publicación.

4. La responsable indebidamente no aplicó lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, en el sentido de que ningún plazo o término se contará en los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión, además de que en los términos se computarán sólo los días hábiles, entendiendo como tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes, por lo cual al determinar la extemporaneidad del medio de

SUP-JDC-540/2018

impugnación, no observó tal normatividad, por lo cual considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

B. Consideraciones de la Sala Superior.

Por razón de método, se analizarán los motivos de agravio del promovente, atendiendo a las temáticas con las que guardan relación, en orden distinto al que se expuso en la demanda; sin que lo anterior le cause al actor agravio alguno en tanto que se analizará la totalidad de los planteamientos formulados.⁵

Así, en primer lugar, se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con la vía intrapartidista en la cual se debía resolver el medio de impugnación que presentó el actor, para enseguida analizar los restantes planteamientos respecto a la indebida determinación de considerar extemporánea la queja.

Determinación de la vía.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravios hechos valer por el actor, en los cuales expresa que la responsable, sin motivar y fundar, resolvió su impugnación como queja electoral, cuando lo procedente era la queja contra órgano, por lo que la normativa aplicable es el Reglamento de Disciplina Interna y no el Reglamento de Elecciones y Consultas.

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Lo inoperante de esa argumentación radica en que, el actor no tiene en consideración que este órgano jurisdiccional, al emitir el acuerdo de sala de reencauzamiento, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-527/2018⁶, determinó que la vía en que se debía conocer y resolver la demanda que presentó el ahora enjuiciante para controvertir la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, respecto de la renovación de dirigencias del citado partido político, era la queja electoral.

Esto, porque conforme lo dispuesto en el artículo 130, inciso a), del Reglamento de Elecciones y Consultas del citado partido político, en el citado medio de impugnación se deben controvertir las acciones y omisiones relacionadas con las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido político.

Por tanto, lo argumentado por el actor en este juicio es ineficaz, ya que en realidad controvierte lo ordenado en una resolución de esta Sala Superior, que conforme al modelo constitucional vigente es una determinación definitiva e inatacable.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución federal prevé que las sentencias y resoluciones que emita este órgano jurisdiccional revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo cual no

⁶ Acuerdo emitido en sesión de treinta de octubre de este año.

SUP-JDC-540/2018

pueden ser revocadas o modificadas por determinaciones posteriores, de ahí que no existe la posibilidad jurídica para analizar la pretensión del actor de que se considera contraria a derecho la determinación de resolver su medio de impugnación como queja electoral, pues la misma constituye una resolución que es definitiva y firme al haber sido emitida por esta Sala Superior.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable debió analizar la oportunidad de la presentación de su medio de impugnación intrapartidista, con base en lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna, pues parte de la idea que el recurso correcto es la queja contra órgano, sin embargo, como se puntualizó en párrafos atrás, lo procedente es la queja electoral cuyas normas están previstas en el Reglamento de Elecciones y Consultas, por lo cual, la aplicación de la normativa partidista, por parte de la responsable, fue apegada a Derecho.

Indebida determinación de la extemporaneidad.

Son **fundados** los conceptos de agravio en los cuales, el demandante aduce que la responsable, al determinar la improcedencia del medio de impugnación, no observó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que debió tener en consideración que la convocatoria impugnada fue publicada en los estrados de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, el veintidós de octubre, por lo cual, el plazo para la interposición

de la queja transcurrió desde esa fecha y no como se determinó en la resolución controvertida a partir del veinte de octubre.

Del anterior planteamiento, se advierte que la controversia radica en establecer la fecha en que se debe tener por publicitada o notificada al actor, la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del partido, es decir, si fue el día de la sesión donde se emitió tal acuerdo (veinte de octubre), como lo determinó el órgano partidista responsable, o a partir de que se publicó en los estrados del órgano convocante (veintidós de octubre)⁷, como es la pretensión del demandante.

Esto, a fin de poder determinar si la presentación de la queja electoral en cuestión resulta oportuna o extemporánea.

En primer lugar, se debe precisar que la publicación es un medio a través del cual se comunica un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedirlos o contrarrestarlos.

⁷ Ambas fechas corresponden a dos mil dieciocho.

SUP-JDC-540/2018

Esto implica que para considerar que una publicación ha sido conforme a Derecho, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que las circunstancias en que se haya llevado a cabo y los elementos que la constituyan se consideren razonablemente bastantes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, y en esta última hipótesis, de contar con o allegarse de manera pronta y sencilla los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa.

Conforme a la normativa partidista⁸, las convocatorias se deben ceñir a diversos lineamientos, entre ellos, la publicación de estas, la cual se deberá efectuar al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

De lo expuesto, se obtiene que la normativa partidista tiene como finalidad que los militantes y los integrantes de los órganos de dirección queden suficientemente enterados de su contenido, para que estén en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales.

⁸ Artículo 114 del Estatuto del PRD.

En el caso, la responsable consideró que el actor incumplió un requisito de procedibilidad, al haber presentado de manera extemporánea su escrito de queja electoral, derivado de que, en su concepto, había reconocido que la emisión de la convocatoria fue el veinte de octubre de dos mil dieciocho, por lo cual, el plazo para la presentación había transcurrido del veintiuno al veinticuatro de octubre, siendo que la demanda se presentó hasta el día veinticinco.

Tal consideración de la responsable se considera contraria a derecho, pues de la lectura del escrito de la queja en cuestión se advierte que el actor únicamente se limitó a decir que el día veinte de octubre de dos mil ocho, se había emitido, por parte del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD la referida convocatoria, sin que de esa afirmación se pueda derivar que tuviera el conocimiento completo del contenido de la misma, para poder tener como cierta dicha fecha para efectuar el cómputo del plazo de impugnación.

Además, de las constancias que obran en el expediente se obtiene que el actor es militante, sin que se pueda advertir que haya participado en esa sesión como integrante del citado consejo nacional, para poder considerar que conoció suficientemente el acto ese día, por lo que se debe admitir que fue con la publicación que se hizo de la convocatoria en los

SUP-JDC-540/2018

estrados de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, el veintidós de octubre de este año⁹.

La simple relatoría de los hechos, con la referencia a fechas determinadas, no es suficiente para suponer que quienes impugnan reconocen determinada fecha de conocimiento de los actos en cuestión, pues para ello es necesaria una manifestación expresa, que el caso no se dio.

Por tanto, no está demostrado con los elementos de prueba que obran en el expediente que, el actor quedó debidamente enterado del contenido de la convocatoria el veinte de octubre de dos mil dieciocho, por lo cual, fue incorrecto el cómputo del plazo para la interposición de la queja electoral que efectuó la responsable.

Por lo que, teniendo en consideración que el actor conoció la convocatoria impugnada a partir del momento en el cual fue publicada, es decir, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, es evidente que la presentación de la queja electoral fue oportuna ya que el plazo de cuatro días naturales¹⁰, transcurrió del veintitrés al veintiséis de octubre de este año y la impugnación se presentó el día veinticinco de octubre, es decir, de forma oportuna.

Efectos.

⁹ Hecho que fue reconocido por la responsable en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-570/2018.

¹⁰ Artículo 132 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Por tanto, al ser indebido el desechamiento que determinó la responsable, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte otra en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia y notifique debidamente la resolución al actor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja electoral QE/NAL/380/2018, para los efectos precisados en la parte final de la consideración Tercera de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

SUP-JDC-540/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE